

# GACETA DEL CONGRESO

### SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1668

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# <u>SENADO DE LA REPÚBLI</u>CA

## NOTAS ACLARATORIAS

# NOTA ACLARATORIA A TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 364 DE 2024 SENADO, 177 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica Nacional y los 100 años del Instituto Pedagógico Nacional y rinde homenaje a la comunidad universitaria y se dictan otras disposiciones.

#### NOTA ACLARATORIA

Se deja constancia que el Texto Definitivo del Proyecto de Ley No. 364/24 Senado – 177/24 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 70 AÑOS DE EXISTENCIA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL Y LOS 100 AÑOS DEL INSTITUTO PEDAGÓGICO NACIONAL Y RINDE HOMENAJE A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se publicó en la Gaceta No. 1367 de 2025; se ordena nuevamente su publicación, para corregir un error de transcripción en el Texto Definitivo aprobado en sesión Plenaria el día 30 de julio de 2025.

Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 5ª de 1992.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE JULIO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 364 DE 2024 SENADO – 177 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 70 AÑOS DE EXISTENCIA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL Y LOS 100 AÑOS DEL INSTITUTO PEDAGÓGICO NACIONAL Y RINDE HOMENAJE A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

#### El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración y homenaje público a la Universidad Pedagógica Nacional, con motivo de la celebración de sus setenta (70) años de existencia y a los cien (100) años del Instituto Pedagógico Nacional.

Artículo 2º. La Nación hace un reconocimiento a la Universidad Pedagógica Nacional, al Instituto Pedagógico Nacional; a los integrantes de su comunidad educativa, y exalta su destacada trayectoria en la educación y aporte invaluable al desarrollo de lo académico, pedagógico, investigativo, cultural, social, comunitario, económico, histórico, patrimonial, y a la construcción de paz en el país.

Artículo 3º. A partir de la promulgación de la presente ley, autorícese al Gobierno nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias, para financiar proyectos misionales, articulados a los ejes estratégicos de desarrollo de la Universidad Pedagógica Nacional y del Instituto Pedagógico Nacional, que permitan fortalecer las capacidades institucionales, priorizando la atención de necesidades en infraestructura física y dotacional, sistemas de información, investigación, innovación, bienestar, extensión, e internacionalización.

**Artículo 4º.** Autorícese al Gobierno nacional, para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, para el cumplimiento de la presente ley, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.

**Artículo 5º.** Facúltese al Gobierno nacional y al Congreso de la República, para expedir los reconocimientos documentales y simbólicos, que exalten los onomásticos de la Universidad Pedagógica Nacional y del Instituto Pedagógico Nacional.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de julio de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 364 DE 2024 SENADO — 177 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 70 AÑOS DE EXISTENCIA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONALY LOS 100 AÑOS DEL INSTITUTO PEDAGÓGICO NACIONALY RINDE HOMENAJE A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Cordialmente, Alun Copy 2 IVÁN CEPEDA CASTRO GLORIA INÉS FLÓREZ-SCHNEIDER JAHEL QUIROGA CARRILLO Senadora Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de julio de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

# PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2024 CÁMARA, 150 DE **2025 SENADO**

por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo al servicio activo en la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., septiembre de 2025.

ÓSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Cámara, 150 de 2025 Senado "Por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo al servicio activo en la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones".

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, por su digno conducto, presentamos informe de Ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado del Proyecto de Ley número 183 de 2024 Cámara, 150 de 2025 Senado "Por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación de oficiales y miembros del nivel eiecutivo al servicio activo en la Policía Nacional v se dictan otras dispo

Cordialmente

JOSE KING AND THE STREET OF TH JOSE LUIS PÈREZ OYUELA Senador de la República Ponente Coordinador

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2024 CÁMARA, 150 DE 2025 SENADO 'POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REINCORPORACIÓN DE OFICIALES Y MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO AL SERVICIO ACTIVO EN LA POLICÍA NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

#### ÍNDICE

- Necesidad y Justificación del proyecto
- Marco Con: Marco Constitucional y Legal Contenido del Proyecto

- Trámite
  Trámite en la Cámara de Representantes
  Trámite en el Senado de la República
  Proposiciones presentadas en la Cámara de Representantes
  Pliego de modificaciones para primer debate en Senado
  Proposiciones presentadas en la Comisión Segunda del Senado para primer debate
  Análisis de impacto fiscal
  Análisis sobre posibles conflictos de interés
  Proposición final del informe de ponencia
  Texto propuesto

La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones para la reincorporación de Oficiales miembros del Nivel Ejecutivo, con el fin de reconocer su experiencia y vocación de servicio; as como parámetros para su ascenso y el otorgamiento de distinciones al personal de Patrulleros del

#### II. NECESIDAD Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En el marco de la iniciativa legislativa, en este acápite se evidencia la necesidad y la correspondiente justificación respecto del contenido del proyecto y las modificaciones propuestas a un articulado específico del Decreto Ley 1791 de 2000 frente a la i) reincorporación del personal de Oficiales y Miembros del Nivel Ejecutivo en uso de retiro por las causales de solicitud propia y llamamiento a calificar servicios; iii) modificación de unas disposiciones para el ascenso del personal de oficiales y iii) la ampliación del término para hacer exigible un requisito, tanto de ascenso como para el oto iento de distin

uniformado de la Policía Nacional, todo bajo los criterios y principios del RÉGIMEN ESPECIAL de origen constitucional y desarrollo legal, dispuesto para la Fuerza Pública.

Sobre este aspecto es propio señalar, que conforme lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 216, la Fuerza Pública "estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional" norma que a su vez encuentra su despliegue en los artículos 217 y 218, donde se estipula la existencia de un régimen especial y la competencia del legislador para determina su régimen de carrera, prestacional y disciplinario

En este sentido es dable concluir, que, en virtud del mandato superior, las fuerzas gozan de un régimen diferencial puesto que, por sus funciones especialísimas en materia de defensa y seguridad nacional, y convivencia y seguridad ciudadana, deben existir normas disímiles a las aplicables a los demás servidores públicos, tal y como lo ha analizado y concluido la jurisprudencia de los órganos de cierre.

ajo estos supuestos y en lo que concierne a la Policía Nacional, el "RÉGIMEN ESPECIAL" es ese "conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional"<sup>1,</sup> que busca reconocer la labor indescriptible y el riesgo asumido de manera constante y permanente por el uniformado, para salvaguardar el orden constitucional y garantizar el ejercicio de derechos y libertades

Así las cosas, el Congreso de la República y excepcionalmente el Presidente de la República (con ocasión de las facultades extraordinarias concedidas por determinadas leyes), han expedido las normas por medio de las cuales se ha dado contenido al "régimen de carrera" del personal uniformado de las diferentes categorías – entendido como el compilado por medio del cual se regulan los temas referentes al ingreso, permanencia y retiro de la institución, dando lugar entonces a compendios como el Decreto Ley 1791 de 2000<sup>2</sup> y la Ley 2179 de 2021<sup>3</sup>.

Teniendo claridad al respecto y partiendo del hecho que existiría unidad de materia en cuanto a la temática de la iniciativa legislativa en estudio, la cual se refiere al establecimiento de normas para la reincorporación al servicio activo de Oficiales y miembros del Nivel Ejecutivo - reglas propias de su régimen de carrera-, resulta pertinente incluir "otras disposiciones" con el fin de abordar lo relativo al ascenso de oficiales y a la exigencia de un requisito para ascenso y para el otorgamiento de distinciones

Lo anterior por cuanto ambos aspectos, se enmarcan dentro del ámbito de reglamentación que comprende el régimen de carrera aplicable a las categorías de uniformados<sup>4</sup> en la Policía Nacional y particularmente hacen mención a circunstancias que se presentan durante la

Atendiendo lo anterior, se desarrollarán los temas en dicho orden así:

#### 1- REINCORPORACIÓN DEL PERSONAL DE OFICIALES Y MIEMBROS DEL NIVEL EJECLITIVO EN LISO DE RETIRO, POR LAS CAUSALES DE SOLICITUD PROPIA Y LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

En virtud del régimen especial aplicable a la Fuerza Pública, la reincorporación es la facultad legal prevista para permitir el retorno del personal uniformado que habiendo cesado en sus funcio bien por solicitud propia o por haber sido llamado a calificar servicios (al haber cumplido el tiempo mínimo exigido para hacerse acreedor a una asignación de retiro), desee volver a hacer parte de la fuerza a la que pertenecía (Fuerzas Militares o Policía Nacional)

Bajo este panorama, en lo que concierne particularmente a la Policía Nacional es importante mencionar que el Decreto Ley 1791 de 2000 en su artículo 70, consagra dicha posibilidad siempre v cuando medie la solicitud de parte o la voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección , General de la Policía Nacional, y exista concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para oficiales o de la Junta de Clasificación y Evaluación para nivel

Sin embargo, la norma también prevé una serie de condiciones <u>en cuanto al término de</u> permanencia una vez se retorne al servicio y en materia de modificación o reajuste al monto de la <u>asignación de retiro</u>, que imposibilitan un mayor reingreso del personal, pues se imponen aquellas sin considerar los conocimientos, las capacidades y experiencia del talento humano que, en el marco de su vocación de servicio, desea regresar a la actividad de policía.

Actualmente, la normatividad exige un mínimo de cinco años de servicio tras la reincorporación para, según sea el caso, puedan acceder a beneficios de asignación de retiro o para modificar los porcentajes de liquidación por tiempo de servicio o ascensos, lo que puede resultar desalentador para muchos que, habiendo cumplido ya los requisitos de asignación de retiro, no ven una ventaja concreta en su reincorporación.

Aunado a ello y desde la perspectiva de las necesidades de personal que consecuencia de los retiros, es menester tener en cuenta que, entre enero del 2019 y septiembre del 2024, la Policía Nacional ha experimentado un significativo aumento en los mismos, especialmente de Oficiales y personal del Nivel Ejecutivo. En efecto, 44.447 integrantes se han

4 Artículo 5º Decreto Lev 1791 de 2000.

tirado de la institución<sup>5</sup>, de los cuales el 86,8%, correspondiente a 38.588 uniformados lo ha hecho por solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, causando un impacto directo en la capacidad de la Policía Nacional para cumplir con su misión constitucional de garantizar la convivencia pacífica y la seguridad de los ciudadanos.

Es importante mencionar que, de dichos retiros, 1.530 corresponden a personal de Oficiales y 36.544 a personal del Nivel Ejecutivo.

Sin perjuicio que lo anterior sea consecuencia directa de las dinámicas normales en torno a la gestión del personal, es pertinente decir que muchos de estos miembros retirados conservan no sólo una profunda vocación de servicio, sino también una formación y experiencia invaluables que pueden ser aprovechadas nuevamente por la institución.

Es por ello que la presente iniciativa pretende <u>establecer mecanismos que faciliten su retorno</u>, flexibilizando los requisitos tanto de permanencia como para el reajuste porcentual de la asignación de retiro, para aquellos que ya cuentan con este derecho. De esta manera, se permite que el personal reincorporado pueda decidir el momento de su retiro definitivo sin estar sujeto a un tiempo de servicio adicional obligatorio.

Este ajuste incentivará a quienes, con vocación de servicio, desean regresar a la Policía Nacional reconociendo que su reincorporación no solo es deseable, sino necesaria para garantizar una Fuerza Pública con el personal más capacitado y experimentado posible. Lo desconocer el trabajo de hombres y mujeres que día a día prestan su servicio a la Policía Nacional

En este marco, es claro que la reincorporación de personal retirado puede fortalecer la capacidad operativa de la Policía, dotando a la institución de efectivos con experiencia probada en el terreno, pues estos oficiales y miembros del nivel ejecutivo representan un recurso huma altamente calificado, cuyo reingreso no solo permite cerrar brechas operacionales dentro de la Policía, sino que además disminuye los costos asociados a la formación de nuevos efectivos

#### 2. MODIFICACIÓN DE UNAS DISPOSICIONES PARA EL ASCENSO DEL PERSONAL DE OFICIALES

En relación con esta propuesta y atendiendo las necesidades propias del servicio de policía, la modificación de los artículos 23 y 26del Decreto Ley 1791 de 2000, guarda una relación directa con el objeto inicial del proyecto en materia de reincorporación, en tanto que al eliminar limitantes que hoy por hoy impiden el ascenso en circunstancias excepcionales, se podría reconocer la experiencia, capacidades, conocimiento, operatividad, trayectoria, dignidad del cargo, entre otros aspectos, que en muchas ocasiones sujetan al personal a esperar en el tiempo

5 Datos suministrados por la Oficina de Planeación de la Policía Nacional, se incluyen las siguientes causales distintas al retiro por voluntad propia y por llamamiento a calificar servicios: desaparecimiento (1); destitución (1.225); disminución de capacidad psicofisica (1.117); incapacidad absoluta (159); muerte en servicio activo (1.156); otras inhabilidades (160); por decisión judicial o administrativa (11); separación absoluta (173); voluntad de la Dirección General (1.712); y voluntad del Gobierno (145)

para cumplir un requisito de permanencia y obtener el reconocimiento salarial y prestacional derivado del ascenso.

La esencia de la iniciativa en este aspecto, y particularmente en lo que refiere al artículo 23, radica en eliminar barreras que impiden el ascenso de oficiales que en reconocimiento a situaciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, podrían ser promovidos al grado nmediatamente superior, sin haber cumplido el tiempo mínimo de permanencia en el grado, que fija la norma; además que imposibilitan que así se dé el ascenso, <u>no se pueda tener acceso a los</u> beneficios salariales y prestacionales consecuentes del mismo, sino solo hasta que se cumpla el tiempo dispuesto por la norma.

anterior no solo resulta injusto, sino desproporcionado en cuanto a que con la apropiación de un grado superior vienen implícitas nuevas responsabilidades que deben ser compensadas por los haberes mensuales recibidos por el uniformado.

Conforme a lo anterior, la propuesta busca honrar el juramento del policial y destacar el liderazgo valiente – para el caso de las normas en comento, frente al personal de oficiales -, la planificación minuciosa y ejecución excepcional de las actividades propias del servicio que, a menudo, implican un alto riesgo personal.

ado a lo anterior es importante que desde el régimen de carrera se fortalezca el cuerpo policial, su motivación y disposición para el servicio pues ello constituye una mejora no solo en su bienestar y progreso personal y familiar, sino que repercute en la inversión que se hace desde lo institucional en la seguridad y convivencia ciudadana, en tanto que un policial valorado y reconocido en su esfuerzo, estará siempre dispuesto a enfrentar los desafíos más difíciles con determinación.

Así las cosas, esta modificación busca consolidar y dignificar el régimen especial, fundamentado en los pilares del **liderazgo** y la **responsabilidad del mando, debiendo** tenerse en cuenta que el desarrollo de actividades excepcionales en el cumplimiento del deber es el máximo exponente de estas cualidades, por lo tanto, permitir que el ascenso en estas circunstancias implique per se el reconocimiento pecuniario desde el momento de su materialización, es un acto de coherencia con los principios que rigen a la institución.

Por su parte, frente a la modificación del artículo 26 del citado Decreto Ley, la misma busca olecer una regla clara, contundente e inequívoca para que el oficial general designado como Director General de la Policía Nacional, sea ascendido de manera automática al grado de General, siempre y cuando exista la vacante respectiva, así como que pueda gozar en actividad y en goce de retiro, de las prebendas salariales y prestacionales que ello conlleva.

Actualmente, si bien se produce el ascenso de los oficiales generales que ocupan dicho cargo, el nismo está sujeto al cumplimiento de unos tiempos mínimos de permanencia en tales grados - lo

<sup>1</sup> Artículo 2º Ley 2179 de 2021.
2 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policia Nacional".
3 "Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones".

que en condiciones normales del mando corresponde a su ejercicio y tareas -, para el caso de quien es designado como Director General, desconoce la dignidad del cargo, el nivel de responsabilidad y lo que representa no solo al interior de la Institución como cumbre de la carrera policial, sino al exterior de la misma donde personifica a todos los integrantes de la Policía Nacional y es quien lidera el relacionamiento internacional.

Ahora bien, la Policía Nacional es una institución jerárquica por naturaleza, una gestión efectiva requiere una **línea de autoridad inequívoca**, es por tanto que cuando un oficial general es designado como director general de dicha entidad, debe ejercer su liderazgo con la autoridad que le confiere el máximo grado de la institución. Esto es fundamental para:

- Evitar conflictos de jerarquía: Es un riesgo innecesario que el director general pueda compartir
  el mismo grado con otros oficiales que sean de su misma promoción, si bien la disciplina
  policial es férrea, la jerarquía de grado debe estar siempre por encima de cualquier otro factor
  para evitar posibles conflictos o malentendidos en la cadena de mando.
- Reforzar la disciplina institucional: La disciplina se fortalece cuando todos los miembros de la
  institución saben que la máxima autoridad administrativa está, sin lugar a dudas, asociada al
  grado más alto, esto consolida el respeto y la obediencia necesarias para el correcto
  funcionamiento de una institución que, como la Policía Nacional, cuenta con una estructura
  nizamidal

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que para el caso colombiano la Fuerza Pública está integrada por las Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) y la Policía Nacional, tal y como lo establece la Constitución Política; por ello al disponer el ascenso automático de quien ostente el cargo de Director General al grado de General, se busca establecer una paridad con las máximas jerarquías de las Fuerzas Militares, con ello se garantiza que la autoridad del director de la Policía sea indiscutible en cualquier ámbito de coordinación o mando conjunto de la Fuerza Pública.

En síntesis, la modificación no solo busca fortalecer la jerarquía interna de la Policía Nacional y garantizar el acceso a los derechos prestacionales que lleva implícito el ascenso al grado de General – tanto en actividad como en goce de retiro-, sino también consolidar la posición del Director General en línea con los Comandantes de las otras fuerzas, asegurando una estructura de mando clara y coherente en el contexto de la defensa nacional y la seguridad ciudadana.

3. AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA HACER EXIGIBLE UN REQUISITO DE ASCENSO Y PARA EL OTORGAMIENTO DE DISTINCIONES A UN PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL. Ahora bien, en el contexto de las normas de carrera aplicables al personal uniformado de la Policía Nacional, actualmente existe un requisito consistente en la "prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales, mínimo durante un año en cada grado", el cual es aplicable tanto para el ascenso del personal de Oficiales, Suboficiales y miembros del Nivel Ejecutivo, como para el otorgamiento de distinciones al personal Patrulleros del Nivel Ejecutivo, planteando varios desafíos que justifican la necesidad de ampliar el término para su exigencia por parte de la Institución.

En primera instancia vale la pena destacar, que conforme se dispone por la Ley 2179 de 2021 en su artículo 134 numeral 3º literal c, a partir del 1º de marzo de 2027 el requisito será exigible a dicho personal en concomitancia con los demás requisitos establecidos por las normas para tales efectos; en este sentido, la aplicación de este requisito incidirá significativamente en la gestión del talento humano, que, por los traslados del personal, necesarios para su cumplimiento, conllevarán a un incremento de los costos presupuestales por gastos bajo este concepto.

De igual forma, se puede considerar un impacto significativo en el despliegue de los procesos de soporte y apoyo al servicio de policía, por la salida de funcionarios experimentados e idóneos que vienen desempeñándose en cargos administrativos.

Aunado a lo expuesto, es importante tener en cuenta como génesis del análisis, el comportamiento de la asignación presupuestal de la Policía Nacional, como se muestra a continuación donde se evidencia, que, aunque hubo un aumento entre el año 2024 y 2025, del orden del 1.97%, su nivel porcentual estuvo por debajo del IPC el cual correspondió al 5.28%.

Sumado a ello, es de anotar que ante la situación fiscal del país, el Gobierno expidió el Decreto 0069 del 24 de enero de 2025, mediante el cual se aplazaron \$12 billones de Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta entre otros aspectos que la estimación de los recaudos del presente año pueden ser inferiores al total de gastos y obligaciones que deben pagarse con cargo a los recursos estatales; situación que restringe la posibilidad de asumir nuevos gastos, como los generados por los desplazamientos del personal uniformado para cumplir con el citado requisito.

En este mismo sentido, es preciso resaltar que, en la asignación de gastos de personal, se presentó una reducción del -0.7%, situación de alta sensibilidad que contrasta con el comportamiento de evolución de la planta de personal que se evidencia en los últimos dos años y medio con un incremento del 9%. Adicionalmente, por política de Gobierno, se proyectó un incremento adicional de miembros de la institución, denominado Plan 20 mil, para los años 2024 al 2026.

Así las cosas, resulta pertinente hacer una mención específica en cuanto al impacto presupuestal y la incidencia en el desarrollo de procesos y procedimientos de soporte y apoyo para el servicio de policía, que se genera a partir de la movilización (traslado) del personal para cumplir el

requisito del año de servicio en cargos operativos bien para ascenso o para obtención de las distinciones así:

#### Impacto Presupuestal

Se estima que 18.269 funcionarios (4.027 oficiales y 14.242 mandos del nivel ejecutivo), a quienes les aplicará el requisito de ascenso a partir de marzo del 2027, es decir, quienes ascenderán en los años 2027 a 2031, requerirán movilización (traslados) para que ocupen cargos operativos misionales, por lo tanto, causaran gastos que se describen a continuación:

 Estimación prima de instalación por traslados para quienes deben cumplir el requisito para ascenso

Teniendo en cuenta que de acuerdo con la normativa de carrera del personal uniformado, cuando se causa un traslado a jurisdicción diferente a la actual en la que se encuentra el funcionario de policía, se da lugar al reconocimiento y pago de una prima de instalación (requerida para solventar los gastos cuando se cambia de lugar de residencia y la movilización de la familia), es pertinente evidenciar la proyección de costos por este concepto, para los 18.269 funcionarios que deben cumplir con el requisito como se específica a continuación:

Grados	Salario básico	Cantidad	Valor prima instalación
Teniente coronel	\$4.812.852	212	\$ 1.020.324.624
Mayor	\$4.184.811	754	\$ 3.155.347.494
Capitán	\$3.443.915	795	\$ 2.737.912.425
Teniente	\$3.008.327	1.202	\$ 3.616.009.054
Subteniente	\$2.659.727	1.064	\$ 2.829.949.528
Total, oficiales		4.027	\$ 13.359.543.125
Intendente jefe	\$3.921.674	1.825	\$ 7.157.055.050
Intendente	\$3.722.649	5.107	\$ 19.011.568.443
Subintendente	\$2.924.776	7.310	\$ 21.380.112.560
Total, nivel ejecutivo		14.242	\$ 47.548.736.053
Total, personal solic	itado		\$ 60.908.279.178

Fuente: SIATH – LSI (El reporte fue estratio de Sistema de Información para la Administración del Talento Humano SIATH, con fecha 21/03/2025), es de aclarar que los datos se encuentran sujetos a modificaciones por actualizaciones del sistema. El monto fue estimado a partir de los valores devengados bajo el decreto salarial del año 2024, vigente a la fecha, así como partendo solo de las salgraciones y prestaciones básica del uniformado).

Además de lo expuesto, cuando se hace la presentación física de la familia en la nueva jurisdicción, se efectúa un reajuste sobre la prima reconocida, la cual para el caso de los 4.027 oficiales tendrá un costo estimado de \$12.579.194.436,91 así:

Grados	Devengos mensuales	Cantidad	Ajuste prima instalación
Teniente coronel	\$5.983.002,70	212	\$1.268.396.572,40
Mayor	\$4.209.297,84	754	\$3.173.810.567,59
Capitán	\$3.135.123,78	795	\$2.492.423.401,13
Teniente	\$2.629.295,32	1.202	\$3.160.412.968,63
Subteniente	\$2.334.728,32	1.064	\$2.484.150.927,16
То	tal, oficiales	4027	\$12.579.194.436,91

Fuente: SIATH – LSI (El reporte fue extraído de Sistema de Información para la Administración del Talento Humano SIATH, con fecha 21/03/025), es de aclarar que los datos se encuentran sujetos a modificaciones por actualizaciones del sistema. El monto fue estimado a partir de los valores devengados bajo el decreto salarial del año 2024, vigente a la fecha, así como partiendo solo de las asignaciones y prestaciones básicas del uniformado)

En resumen, la movilización del personal para cumplir el requisito de ascenso se estima que sea por un valor de \$73.487.473.614.91.

Concepto	Valor
Prima de instalación	\$ 60.908.279.178
Reajuste en el caso de Oficiales	\$ 12.579.194.436,91
Total	\$ 73.487.473.614,91

Debe tenerse en cuenta también, que cuando el personal sea trasladado para cumplir con el requisito, los cargos que se liberan deben ser atendidos y ocupados por personal, que, a su vez, tiene que ser trasladado de una unidad de origen hacia esta nueva, generando el reconocimiento y pago de la mencionada prima de instalación, estimándose el costo total de estos movimientos en un monto de \$146.974.947.229,82.

Estimación prima de instalación por traslados de quienes deben cumplir el requisito para obtanes la distinción.

A continuación, se presenta la proyección (5 años) de personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía, que tendrían derecho al reconocimiento y pago de las DISTINCIONES a partir de 2027 y hasta 2031 así:

		PROYECCIÓN DISTINCIONES							
DISTINCIÓN		GRADO	GRADO 2027 2028 2029 2030 2031						
		PT	2.760	9.455	2.635	12	0		
PRIMERA		PP	0	0	4.021	4.270	8.442		
SEGUNDA		PT	2.869	3.762	3.702	3.225	3.851		
	TOTAL		5.629	13.217	10.358	7.507	12.293		

Fuente: SIATH - LSI (El reporte fue extraído de Sistema de Información para la Administración del Talento Humano SIATH, con feche 21/03/2025), es de aciarar que los datos se encuentran sujetos a modificaciones por actualizaciones del sistema).

NOTA: Sin perjuicio de la inclusión del personal de Patrulleros de Policía en costeos y partes del personal, aquel no se incluirá en la modificación propuesta toda vez que la primera promoción que fue dada de alta en dicha categoría, tiene fecha fiscal diciembre de 2022 y en consecuencia tendrá derecho al reconocimiento y pago de la primera distinción cuando además de los requisitos dispuestos por la norma, cumpla con un tiempo mínimo de servicio como profesional de 6 años.

#### Exigibilidad para el otorgamiento de las Distinciones al Personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo

A partir de estos datos, se estima que se requiera la movilización de 992 patrulleros (que se encuentran en cargos administrativos) para que cumplan el requisito del año operativo y puedan OPTAR POR EL RECONOCIMIENTO DE LAS DISTINCIONES, así:

Funcionarios que re	Prima de instalación					
Grado 2027 2028 2029 2030 2031						Tima de motalación
PT	PT 103 283 212 151 243					
992 funcionarios						<del>*</del>

Fuente: SIATH – LSI (El reporte fue extraído de Sistema de Información para la Administración del Talento Humano SIATH, con fecha 21/03/2025), es de aclarar que los datos se encuentran sujetos a modificaciones por actualizaciones del sistema. Los valores a partir del año 2029 son un promedio referente a las vigencias anteriores). Esta proyección está sujeta a las variaciones que puedan producir las diferentes variables relacionadas con la dinámica institucional tales como ingreso al grado de Subintendente (para el caso del personal de patrulleros del Nivel Ejecutivo), Retiros, Fallecimientos, entre otros.

De igual forma, se puede estimar que el costo asociado a esta movilización para el reconocimiento de distinciones, en cuanto al pago de primas de instalación a los que requieren cumplir el requisito, correspondería a \$2.313.546.368; aclarando que será el doble, llegando a un monto de \$4.627.092.736, por los funcionarios que tienen que asumir los cargos vacantes.

En total para los cinco años, por concepto de traslados para cumplir el requisito de ascenso (ítem II) y otorgamiento de distinciones (ítem III), se estima que se requerirían \$151.602.039.965,82, adicionales a la asignación presupuestal, a precios de hoy, que se incrementarían ostensiblemente en proporción con los aumentos salariales que se autoricen a partir de este año.

Lo anterior se traduce en un aumento significativo en la solicitud de recursos que la Policía Nacional tendría que presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incrementando el rubro correspondiente a gastos de personal. En caso de que dichos aumentos no sean aprobados en el Presupuesto General de la Nación para las respectivas vigencias fiscales, la Policía se vería obligada a asumir los costos asociados al cumplimiento del requisito con los mismos recursos, lo que probablemente implicaría recortes en otros segmentos esenciales para el cumplimiento de su función constitucional.

#### Incidencia en el desarrollo de procesos y procedimientos de soporte y apoyo para el Servicio de Policía

Por otra parte, es pertinente indicar que los traslados del personal en esta magnitud, derivada del cumplimiento obligatorio de un año en cargos operativos, impactaría de manera significativa en el desarrollo de procedimientos de procesos misionales y de soporte del servicio de policía, al dejar de contar con funcionarios que poseen formación profesional, técnica, tecnológica o de posgrado, con altos niveles de especialización y experticia en los cargos administrativos que hasta el momento vienen desempeñando, en roles estratégicos o especializados que son fundamentales para la misión institucional.

Unos ejemplos claros a lo antes expuesto son los análisis de impacto en los procesos y procedimientos misionales, disciplinarios y de soporte, frente a lo que implicaría esta implementación, como las que se mencionan a continuación:

✓ La Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL cuenta con 3.709 funcionarios en los cargos de analista criminal, perito, administrador de información y personal de gestión

documental, quienes requieren de habilidades y conocimientos específicos, para los procesos investigativos y de criminalística, dentro del proceso misional de investigación criminal, fundamental para la lucha contra la criminalidad y apoyo técnico en la administración de justicia, sin embargo los cargos en mención están catalogados dentro del nivel de gestión administrativa.

Respecto a la gestión disciplinaria, la Inspección General y Responsabilidad Profesional, considera que se podría presentar interferencias en el desarrollo oportuno de los procesos, por la ausencia de personal con la idoneidad académica y experiencia necesaria (abogados especialistas en derecho disciplinario), para ejercer cargos competentes en esta área, como lo establece la Ley 2196 de 2022, en su artículo 78, así:

"Calidad de la autoridad disciplinaria. Para ejercer la atribución disciplinaria se ostentará el grado de oficial en servicio activo y el título de abogado con especialización en derecho disciplinario o experiencia en derecho disciplinario mínimo dos (2) años; (...)".

"Parágrafo. Exceptúese de los requisitos previstos en este artículo al Director e Inspector General de la Policia Nacional, quienes deberán contar con la asesoria de un profesional en derecho con experiencia o formación en derecho disciplinario, perteneciente a su despacho".

✔ Por otra parte, la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, verá el impacto con la reducción del 20% del capital humano (176 funcionarios), con experticia en programación, mantenimiento y soporte de sistemas de información, al igual que expertos en montaje y configuración de infraestructura y equipos de telecomunicaciones, vital para el soporte del despliegue del servicio de policía.

De estos casos, la situación explícita de preocupación radica en la posibilidad de contar con otros funcionarios que tengan la formación académica, técnica y experticia necesaria para suplir las vacantes en los cargos anteriormente mencionados, de una manera expedita, dado que la movilización (traslados) se llevarían a cabo en grandes cantidades, en espacios temporales muy cortos y de manera continua a partir del año 2025 con el fin se acredite el requisito exigible desde el año 2027. Esto, teniendo en cuenta que para niveles técnicos o tecnológicos se requerirían entre 1 a 3 años para capacitar y entrenar a un nuevo funcionario, tiempo que se aumenta a rangos entre 5 y 7 años para funcionarios que requieran formación profesional y/o posgradual.

Por lo anteriormente expuesto, la ampliación del término para hacer exigible el requisito del año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales, es fundamental para garantizar una

gestión más eficiente del talento humano, los recursos logísticos, financieros y administrativos disponibles en la Policía Nacional.

Este cambio permitirá optimizar la asignación de recursos, reducir costos adicionales, en la adopción del nuevo modelo del servicio de policía para fortalecer la respuesta a los desafíos contemporáneos de seguridad y la capacidad institucional en beneficio del país.

En síntesis, en el marco del precepto constitucional contenido en el artículo 218, por medio del cual se establece que la "Ley determinará el régimen de carrera, prestacional y disciplinario" para la Policía Nacional, la iniciativa legislativa y las modificaciones propuestas, conservando el Régimen Especial aplicable a la Fuerza Pública, tienen como objeto no solo establecer las disposiciones necesarias para facilitar la reincorporación a la Policía Nacional, de aquellos Oficiales y miembros del Nivel Ejecutivo que habiendo cesado sus funciones por solicitud propia o llamamiento a calificar servicios, manifiesten su voluntad de reincorporarse a la Institución; sino parámetros para el ascenso de un personal uniformado y el otorgamiento de distinciones a los Patrulleros del Nivel Ejecutivo.

En este orden, lo que concierne a la reincorporación busca incentivar y facilitar el retorno de dicho personal para aprovechar los conocimientos, la experiencia y la vocación de servicio, con el fin de fortalecer las capacidades de la Policía Nacional en materia de talento humano. Esta medida contribuiría a mantener la eficacia de la institución en su misión de garantizar la convivencia y seguridad ciudadana.

Por su parte y respecto a la modificación de parámetros en materia de ascenso de oficiales, lo que se busca es que en armonía con el objetivo de la reincorporación, se actualicen las normas que impiden que en casos excepcionales de acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, se pueda otorgar la promoción al grado inmediatamente superior sin que se haya cumplido con el tiempo mínimo de permanencia en el grado que lo antecede, así como el correspondiente reconocimiento salarial y prestacional derivado de tal circunstancia.

Finalmente, en cuanto al otorgamiento de distinciones al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, la propuesta legislativa pretende incluir una norma que permita ampliar el término para hacer exigible el requisito de "desempeñarse durante un año en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución", puesto que el cumplimiento de dicha exigencia plantea varios desafíos en materia presupuestal, de gestión del talento humano y en la prestación del servicio y la actividad de policía, que justifican la necesidad de la modificación.

#### III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

MARCO CONSTITUCIONAL

**ARTÍCULO 216.** La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

#### MARCO LEGAL

LEY 62 DE 1993 "POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LA POLICÍA NACIONAL, SE CREA UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR PARA LA POLICÍA NACIONAL, SE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y SE REVISTE DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

Artículo 10. FINALIDAD. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos.

Artículo 2o. PRINCIPIOS. El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.

Artículo 5o. DEFINICIÓN. La Policía Nacional es un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana.

Artículo 8o. OBLIGATORIEDAD DE INTERVENIR. El personal uniformado de la Policia Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policia, de acuerdo con la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales.

Artículo 19. FUNCIONES GENERALES. La Policia Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policia Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policia y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaric; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público. en los ámbitos urbano v rural.

LEY 752 DE 2002 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA LOS GASTOS DE PERSONAL DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD"

ARTÍCULO 20. Con la finalidad de disminuir costos en los procesos de incorporación, formación y capacitación, la Fuerza Pública previa solicitud del interesado y la evaluación de la respectiva institución, podrá reincorporar al servicio activo a los oficiales, suboficiales, agentes, miembros del nivel ejecutivo y del DAS, soldados voluntarios o profesionales que se hubieren retirado del servicio activo, clasificándolos dentro de las categorías que rijan actualmente en los estatutos para las respectivas carreras considerando el grado y la antigüedad que ostentaban al momento de su desvinculación, igualmente se dará prioridad a quienes prestaron el servicio militar en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

LEY 2179 DE 2021 "POR LA CUAL SE CREA LA CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA, SE ESTABLECEN NORMAS RELACIONADAS CON EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL, SE FORTALECE LA

#### PROFESIONALIZACIÓN DEL SERVICIO DE POLICÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 2. RÉGIMEN ESPECIAL. En el marco del mandato constitucional, entiéndase como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 107. Modifiquese el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán, ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

- Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.
- Ser llamado a curso.
- 3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.
- 4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.
- 5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.
- 6. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativo de los procesos misionales de la Institución.

Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta el grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario.

- 7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.
- 8. Superar los cursos mandatarios establecidos por la Institución durante la permanencia en el grado.
- 9. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el grado
- Aprobar la academia superior y superar el concurso para ascender al grade de Teniente Coronel.

(...)

# ARTÍCULO 116. DISTINCIONES PARA EL GRADO DE PATRULLERO DEL NIVEL EJECUTIVO. Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos:

- Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional de seis (6) años para cada distinción:
- 2. Superar los cursos mandatarios establecidos por la Institución durante el tiempo correspondiente para cada distinción.
- 3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción.
- No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ni tener resolución acusatoria o formulación de acusación en materia penal.
- No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años.
- 6. <u>Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.</u>
- 7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.

**PARÁGRAFO 1.** En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:

- a. Distinción Primera
- b. Distinción Segunda.
- c. Distinción Tercera.d. Distinción Cuarta.
- e. Distinción Quinta.

La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.

DECRETO LEY 1791 DE 2000 "POR EL CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS DE CARRERA DEL PERSONAL DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA

ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. < Artículo modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes reguisitos:

- 1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.
- 2. Ser llamado a curso.
- 3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.
- 4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.
- 5. Obtener la clasificación exigida para ascenso
- 6. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.

Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta el grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario

- 7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.
- 8. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante la permanencia en el grado
- 9. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a carao del Centro de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el

10. Aprobar la academia superior y superar el concurso para ascender al arado de Teniente Coronel.

(...)

ARTÍCULO 23. TIEMPO MÍNIMO DE SERVICIO EN CADA GRADO. <Artículo derogado por el artículo 137 de la Ley 2179 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Fíjanse los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al Grado inmediatamente superior:

#### 1. Oficiales

Subteniente cuatro (4) años Teniente cuatro (4) años Capitán cinco (5) años Mayor cinco (5) años Teniente Coronel cinco (5) años Coronel cinco (5) años Brigadier General cuatro (4) años Mayor General cuatro (4) años

#### 2. Nivel Eiecutivo

Subintendente cinco (5) años Intendente cinco (5) años Intendente Jefe cinco (5) años Subcomisario cinco (5) años

#### 3. Suboficiales:

Cabo Segundo cuatro (4) años Cabo Primero cuatro (4) años Saraento Seaundo cinco (5) años Sargento Viceprimero cinco (5) años. Sargento Primero cinco (5) años.

PARÁGRAFO 10. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada grupo de Oficiales del mismo rango hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales, el Oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo Grado.

PARÁGRAFO 20. Los tiempos mínimos de servicio en cada grado establecidos en el presente artículo aplicarán para el personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo a partir del grado de Subintendente y Suboficiales en servicio activo, como requisito para ascender al grado inmediatamente superior, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al decreto anual de planta.

ARTÍCULO 26. ASCENSO DE GENERALES. < Artículo modificado por el

artículo 8 de la Ley 1792 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para ascender a los Grados de Mayor General y General, el Gobierno nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales y los Mayores Generales, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto.

PARÁGRAFO, El Oficial General que desempeñe en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional, será ascendido al Grado immediatamente superior de la jerarquía policial al que ostente, siempre y cuando exista la vacante y el Oficial haya permanecido por lo menos una cuarta parte del tiempo mínimo en el Grado, para el caso de los Brigadieres Generales o los Mayores Generales, y así sucesiva Grado de General, según sea el caso.

Para la designación del Director de la Policía Nacional, el Gobierno nac escogerá entre los Oficiales Generales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los Oficiales que ostenten el grado de Teniente General de la Policía Nacional, serán homologados al grado de General, a la entrada en viaencia de la presente lev.

#### IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

ARTÍCULO 1. Modificación del Parágrafo 1° del Artículo 23 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el Artículo 137 de la Ley 2179 de 2021 ARTÍCULO 2°.

ARTÍCULO 3º. Modificación del Artículo 26 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el Artículo 8 de la Ley 1792 de 2016 Modificación del Artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000

ARTÍCULO 5º. Modificación del literal c del numeral 3º del artículo 134 de la Ley 2179 de

ARTICULO 6º. Vigencia y derogatorias

#### TRÁMITE

ARTÍCULO 4°

• TRÁMITE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

La presente iniciativa fue radicada el 13 de agosto de 2024 ante la Cámara de Representantes por los honorables senadores Nicolás Echeverry y Gloria Inés Flórez, y por los honorables representantes Alejandro Toro, Juan Fernando Espinal, Mary Anne Perdomo y Luz Ayda Pastrana. Su texto fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1183 de 2024 Cámara.

Para dar inicio a su trámite legislativo, el proyecto fue remitido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde se designaron como ponentes para primer debate a los honorables representantes Juan Fernando Espinal Ramírez (coordinador ponente) y Elizabeth Jay-Pang Díaz.

La ponencia para primer debate se publicó en la Gaceta del Congreso No. 1586 de 2024 Cámara. La poinencia para primier debades se publico en la Gaceta del Congreso vio. 1360 de 2024 Calinara. Su aprobación tuvo lugar en sesión de Comisión el 16 de octubre de 2024, según consta en el Acta No. 11 de 2024. En la misma sesión en la que se discutió y aprobó el proyecto, la Mesa Directiva de la Comisión designó como ponente para segundo debate al honorable representante David Alejandro Toro,

La ponencia para segundo debate se publicó en la Gaceta del Congreso No. 1794 de 2024. El proyecto fue aprobado en sesiones plenarias ordinarias de la Cámara de Representantes los días 6 de mayo y 19 de junio de 2025, con modificaciones. El texto definitivo se adoptó conforme a lo consignado en las Actas de Sesión Plenaria Ordinaria Nos. 238 y 254, de las fechas mencionadas, previo anuncio efectuado en las sesiones plenarias ordinarias de los días 30 de abril y 18 de junio de 2025, correspondientes a las Actas Nos. 237 y 253. Finalmente, el texto definitivo fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1190 de 2025.

#### TRÁMITE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA

El Senado de la República asignó al proyecto el número 150 de 2025 Senado, remitiéndolo a la Comisión Segunda Constitucional Permanente para su respectivo trámite.

Mediante oficio CSE-CS-0436- 2025 del 12 de agosto de 2025, el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado notificó la designación del ponente

La ponencia para primer debate del Proyecto de Ley, fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1459 de 2025 Senado. La discusión y votación en primer debate tuvo lugar en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, el día martes 26 de agosto de 2025, sin modificaciones al texto propuesto y se procedió a la designación de los ponentes para

#### PROPOSICIONES PRESENTADAS EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Durante el trámite del primer debate, la honorable representante Mary Anne Perdomo presentó una proposición al artículo 2º, la cual fue dejada como constancia, bajo el compromiso de los ponentes de revisarla de cara al segundo debate. Una vez surtida la correspondiente revisión, la proposición no fue acogida, atendiendo al principio de progresividad y no regresividad. Lo anterior, por cuanto la modificación propuesta se limitaba a un ajuste de redacción que no garantizaba la aplicación integral de las disposiciones del artículo 70 del Decreto-Ley 1791 de 2000 al personal que, con posterioridad a su reincorporación, adquiera incapacidad absoluta o gran invalidez.

En segundo debate se radicaron ocho (8) proposiciones, de las cuales siete (7) fueron dejadas como constancias y una fue aprobada. Las modificaciones propuestas tuvieron en cuenta dichas proposiciones, seleccionando un texto que garantizara la coherencia del proyecto de ley. Las proposiciones presentadas fueron las siguientes:

PROPOSICIÓN	AUTOR	ESTADO
"Por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación de Oficiales y miembros del Nivel Ejecutivo al servicio activo en la Policía Nacional y se modifica una parte del régimen de transición de la Ley 2179 de 2021.	HR. LUZ AYDA PASTRANA	Constancia
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones para la reincorporación de Oficiales y miembros del Nivel Ejecutivo, con el fin de reconocer su experiencia y vocación de servicio.  Así como modificar una parte de la Ley 2179 de 2021, en lo referente a la fecha a partir de la cual se exigirá un requisito de ascenso para el personal de oficiales y n/hvel ejecutivo, así como para el otorgamiento de las distinciones al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo de la Policia Nacional.	HR. LUZ AYDA PASTRANA	Constancia
Artículo 2. Modifíquese el Artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 70. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO. El personal de oficiales y	HR. GERARDO YEPES CARO	Constancia

del nivel ejecutivo retirado a				
solicitud propia o por				
llamamiento a calificar servicios,				
podrá ser reincorporado en				
cualquier tiempo, a petición de				
parte o por voluntad del				
Gobierno Nacional o de la				
Dirección General de la Policía				
Nacional, según el caso, previo				
concepto favorable de la Junta				
Asesora del Ministerio de				
Defensa para la Policía Nacional				
para oficiales o de la Junta de				
Clasificación y Evaluación para el				
nivel ejecutivo. <u>En todo caso la</u>				
reincorporación deberá surtir el				
mismo procedimiento del primer				
ingreso.				
()				
Artículo 2. Modifíquese el	HR. JUAN	MANUEL	CORTÉS	Constancia
Artículo 70 del Decreto Ley 1791	DUEÑAS			
de 2000, el cual quedará así:				
ARTÍCULO 70.				
REINCORPORACIÓN AL SERVICIO				
ACTIVO. El personal de oficiales,				
nivel ejecutivo, agentes y				
patrulleros de policía retirado a				
solicitud propia o por				
llamamiento a calificar servicios,				
podrá ser reincorporado en	1			
cualquier tiempo, a petición de				
parte o por voluntad del				
Gobierno Nacional o de la				
Dirección General de la Policía				
Nacional, según el caso, previo				
concepto favorable de la Junta				
Asesora del Ministerio de				
Defensa para la Policía Nacional				
para oficiales o de la Junta de				
Clasificación y Evaluación para el				
nivel ejecutivo <u>o de quien haga</u>				
sus veces para los agentes y				
patrulleros de policía.				
	1			I

Artículo Nuevo. Modifíquese el	HR. JUAN	MANUEL	CORTES	Constancia
título y el objeto del proyecto de	DUEÑAS			
ley 183 de 2024 Cámara, el cual				
quedará así:				
`				
"Por medio de la cual se				
establecen disposiciones relativas				
a la reincorporación de oficiales y				
miembros del nivel ejecutivo al				
servicio activo en la Policía				
Nacional y se corrigen los tiempos				
de la asignación de retiro				
conforme a la Ley 923 de 2004".				
Artículo 1°. Objeto. La presente				
ley tiene por objeto establecer				
disposiciones para la				
reincorporación de oficiales y				
miembros del nivel ejecutivo a la				
Policía Nacional, con el fin de				
reconocer su experiencia y				
vocación de servicio. De la misma				
manera establecer la seauridad				
jurídica en la asignación de retiro				
conforme a la Ley 923 de 2004.				
conjointe a la Ley 323 de 2004.				
Artículo Nuevo. Modifíquese el	HR. LUZ AYDA	PASTRANA		Constancia
Artículo Nuevo. Modifíquese el literal c del numeral 3º del	HR. LUZ AYDA	PASTRANA		Constancia
	HR. LUZ AYDA	PASTRANA		Constancia
literal c del numeral 3º del	HR. LUZ AYDA	PASTRANA		Constancia
literal c del numeral 3º del artículo 134 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así:	HR. LUZ AYDA	PASTRANA		Constancia
literal c del numeral 3º del artículo 134 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 134. Transición de las	HR. LUZ AYDA	PASTRANA		Constancia
literal c del numeral 3º del artículo 134 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 134. Transición de las normas de carrera. Para efectos	HR. LUZ AYDA	, Pastrana		Constancia
literal c del numeral 3º del artículo 134 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 134. Transición de las normas de carrera. Para efectos de la aplicación de las normas	HR. LUZ AYDA	PASTRANA		Constancia
literal c del numeral 3º del artículo 134 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 134. Transición de las normas de carrera. Para efectos de la aplicación de las normas de carrera establecidas en la	HR. LUZ AYDA	PASTRANA		Constancia
literal c del numeral 3º del artículo 134 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 134. Transición de las normas de carrera. Para efectos de la aplicación de las normas	HR. LUZ AYDA	. PASTRANA		Constancia
literal c del numeral 3º del artículo 134 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 134. Transición de las normas de carrera. Para efectos de la aplicación de las normas de carrera establecidas en la	HR. LUZ AYDA	. PASTRANA		Constancia
literal c del numeral 3º del artículo 134 de la Lev 2179 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 134. Transición de las normas de carrera. Para efectos de la aplicación de las normas de carrera establecidas en la persente ley, se tendrán en	HR. LUZ AYDA	PASTRANA		Constancia
literal c del numeral 3º del artículo 134 de la Lev 2179 de 2021, el cual quedará así:  ARTÍCULO 134. Transición de las normas de carrera. Para efectos de la aplicación de las normas de carrera establecidas en la presente ley, se tendrán en cuenta los criterios descritos a continuación:	HR. LUZ AYDA	PASTRANA		Constancia
literal c del numeral 3º del articulo 134 de la Lev 2179 de 2021, el cual quedará así:  ARTÍCULO 134. Transición de las normas de carrera. Para efectos de la aplicación de las normas de carrera establecidas en la presente ley, se tendrán en cuenta los criterios descritos a	HR. LUZ AYDA	PASTRANA		Constancia
literal c del numeral 3º del articulo 134 de la Lev 2179 de 2021, el cual quedará así:  ARTÍCULO 134. Transición de las normas de carrera. Para efectos de la aplicación de las normas de carrera establecidas en la presente ley, se tendrán en cuenta los criterios descritos a continuación:  ()	HR. LUZ AYDA	PASTRANA		Constancia
literal c del numeral 3º del artículo 134 de la Lev 2179 de 2021, el cual quedará así:  ARTÍCULO 134. Transición de las normas de carrera. Para efectos de la aplicación de las normas de carrera establecidas en la presente ley, se tendrán en cuenta los criterios descritos a continuación:  ()  C. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN	HR. LUZ AYDA	, Pastrana		Constancia
literal c del numeral 3º del articulo 134 de la Lev 2179 de 2021. el cual quedará así:  ARTÍCULO 134. Transición de las normas de carrera. Para efectos de la aplicación de las normas de carrera establecidas en la presente ley, se tendrán en cuenta los criterios descritos a continuación:  ()  C. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CARGOS OPERATIVOS DE LOS	HR. LUZ AYDA	, PASTRANA		Constancia
literal c del numeral 3º del articulo 134 de la Lev 2179 de 2021, el cual quedará así:  ARTÍCULO 134. Transición de las normas de carrera. Para efectos de la aplicación de las normas de carrera establecidas en la presente ley, se tendrán en cuenta los criterios descritos a continuación:  Liul  C. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CARGOS OPERATIVOS DE LOS PROCESOS MISIONALES. Al	HR. LUZ AYDA	, PASTRANA		Constancia
literal c del numeral 3º del articulo 134 de la Lev 2179 de 2021. el cual guedará así 2021. el cual guedará así ARTÍCULO 134. Transición de las normas de carrera. Para efectos de la aplicación de las normas de carrera establecidas en la presente ley, se tendrán en cuenta los criterios descritos a continuación:  L  C. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CARGOS OPERATIVOS DE LOS PROCESOS MISIONALES. A) personal de oficiales, miembros	HR. LUZ AYDA	PASTRANA		Constancia
literal c del numeral 3º del articulo 134 de la Lev 2179 de 2021, el cual quedará así:  ARTÍCULO 134. Transición de las normas de carrera. Para efectos de la aplicación de las normas de carrera establecidas en la presente ley, se tendrán en cuenta los criterios descritos a continuación:  ()  C. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CARGOS OPERATIVOS DE LOS PROCESOS MISIONALES. Al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo a partir del	HR. LUZ AYDA	PASTRANA		Constancia
literal c del numeral 3º del articulo 134 de la Lev 2179 de 2021, el cual quedará así:  ARTÍCULO 134. Transición de las normas de carrera. Para efectos de la aplicación de las normas de carrera establecidas en la presente ley, se tendrán en cuenta los criterios descritos a continuación:  Lul  C. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CARGOS OPERATIVOS DE LOS PROCESOS MISIONALES. Al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y	HR. LUZ AYDA	PASTRANA		Constancia
literal c del numeral 3º del articulo 134 de la Lev 2179 de 2021, el cual quedarà así.  ARTÍCULO 134, Transición de las normas de carrera. Para efectos de la aplicación de las normas de carrera establecidas en la presente ley, se tendrán en cuenta los criterios descritos a continuación:  L.  C. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CARGOS OPERATIVOS DE LOS PROCESOS MISIONALES. Al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales que cumplan los suboficiales que cumplan los	HR. LUZ AYDA	PASTRANA		Constancia
literal c del numeral 3º del articulo 134 de la Lev 2179 de 2021, el cual quedará así:  ARTÍCULO 134. Transición de las normas de carrera. Para efectos de la aplicación de las normas de carrera establecidas en la presente ley, se tendrán en cuenta los criterios descritos a continuación:  ()  C. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CARGOS OPERATIVOS DE LOS PROCESOS MISIONALES. Al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales que cumplan los demás requisitos para ascenso, demás requisitos para ascenso.	HR. LUZ AYDA	PASTRANA		Constancia
literal c del numeral 3º del artículo 134 de la Lev 2179 de 2021. el cual quedará así 2021. el cual quedará así ARTÍCULO 134. Transición de las normas de carrera establecidas en la presente ley, se tendrán en cuenta los criterios descritos a continuación:  L. C. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CARGOS OPERATIVOS DE LOS PROCESOS MISIONALES. Al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales que cumplan los suboficiales que cumplan los	HR. LUZ AYDA	PASTRANA		Constancia

marzo del año 2031, el haber		
prestado mínimo un (1) año de		
servicio en cargos operativos de		
los procesos misionales de la		
Institución.		
En el caso del personal de		
Patrulleros del Nivel Ejecutivo, el		
citado requisito será exigible para		
el otorgamiento de las		
distinciones, a partir del 1º de		
abril del año 2031.		
abrii dei alio 2031.		
Artículo Nuevo: Periodo de	HR. MODESTO AGUILERA VIDES	Constancia
evaluación y control posterior a la		
reincorporación. Quienes sean		
reincorporados en virtud de esta		
ley deberán someterse, durante		
los primeros doce (12) meses		
posteriores a su reingreso, a un		
periodo de seguimiento y		
evaluación institucional, a cargo		
de la Inspección General de la		
Policía Nacional.		
Durante este periodo, se		
evaluarán aspectos de		
desempeño operativo, conducta		
disciplinaria y adaptación a los		
protocolos vigentes. En caso de		
verificarse comportamientos		
incompatibles con los principios		
institucionales, podrá disponerse		
su retiro, previa garantía del		
debido proceso.		
<u> </u>		
Artículo 3. Vigencia. La presente	HR. ALEXANDER GUARÍN SILVA	Aprobada
Ley rige a partir de la fecha de su		
sanción, promulgación y		
publicación en el Diario Oficial y		
deroga las demás disposiciones		
que le sean contrarias.		

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA PLENARIA DE CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE EN SENADO
"Por medio de la cual se establecen disposiciones	"Por medio de la cual se establecen disposiciones
relativas a la reincorporación de Oficiales y	relativas a la reincorporación de Oficiales y miembros
miembros del Nivel Ejecutivo al servicio activo en	del Nivel Ejecutivo al servicio activo en la Policía
la Policía Nacional".	Nacional y se dictan otras disposiciones.
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por	ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por
objeto establecer disposiciones para la	objeto establecer disposiciones para la
reincorporación de oficiales y miembros del nivel	reincorporación de Oficiales y miembros del Nivel
ejecutivo a la Policía Nacional, con el fin de	Ejecutivo, con el fin de reconocer su experiencia y
reconocer su experiencia y vocación de servicio.	vocación de servicio; así como parámetros para su
	ascenso y el otorgamiento de distinciones al personal
	de Patrulleros del Nivel Ejecutivo
	Se incorpora un artículo nuevo, que se numerará
	como artículo 2º
	ARTÍCULO 2º. Modifíquese el Parágrafo 1º del Artículo
	23 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el
	Artículo 137 de la Ley 2179 de 2021 el cual quedará
	<u>así:</u>
	ARTÍCULO 23. TIEMPO MÍNIMO DE SERVICIO EN
	CADA GRADO. Fíjanse los siguientes tiempos
	mínimos, como requisito para ascender al Grado
	inmediatamente superior:
	()
	PARÁGRAFO 10. Atendiendo el sistema de evaluación
	y clasificación y acciones extraordinarias de valor o
	resultados operacionales, las Juntas respectivas para
	la Policía Nacional podrán proponer ascensos de
	hasta el 10% de cada <b>promoción</b> de Oficiales del
	mismo <b>grado</b> hasta con un año de anterioridad al
	tiempo mínimo establecido en el presente artículo.
	Se incorpora un artículo nuevo, que se numerará
	como artículo 3º
	ARTÍCULO 3º. Modifíquese el Artículo 26 del Decreto
	Ley 1791 de 2000, modificado por el Artículo 8 de la
	Ley 1792 de 2016 el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. ASCENSO DE GENERALES. Para ascender a los Grados de Mayor General y General, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales y los Mayores Generales, que reúnan los requisitos establecidos en el presente

PARÁGRAFO. El Oficial General que desempeñe en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional, será ascendido al Grado **de General** siempre y cuando exista la vacante.

Para la designación del Director de la Policía acional, el Gobierno Nacional escogerá entre los Oficiales Generales.

El artículo 2º pasará a ser el

Artículo 29 Modifíquese el Artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así ARTÍCULO 70. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO. El personal de oficiales y del nivel ejecutivo retirado a solicitud propia o por lamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado en cualquier tiempo, a petición de parte o por voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para oficiales o de la Junta de Clasificación y Evaluación para el nivel ejecutivo.

PARÁGRAFO 1. El personal que sea reincorporado, y no sea titular de una asignación de retiro, ingresará con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a la misma, según su régimen.

Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran invalidez.

PARÁGRAFO 2. El personal reincorporado que sea titular de una asignación de retiro, estará exceptuado de cumplir el tiempo mínimo establecido en el parágrafo anterior para efectos

ARTÍCULO <u>4</u>. Modifíquese el Artículo 70 del Decreto Lev 1791 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 70 REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO. El person de oficiales y del nivel ejecutivo retirado a solicitu propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado en cualquier tiempo, a petición de parte o por voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional par-oficiales o de la Junta de Clasificación y Evaluación para el nivel ejecutivo.

PARÁGRAFO 1. El personal que sea reincorporado, no sea titular de una asignación de retiro, ingresará con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a la misma, según su régimen. Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran

PARÁGRAFO 2. El personal reincorporado que sea , ación de retiro, estará ex de cumplir el tiempo mínimo establecido en parágrafo anterior para efectos de la modificación del porcentaje de la misma por tiempo de servicio o para

de la modificación del porcentaje de la misma por tiempo de servicio o para obtener el reajuste

PARÁGRAFO 3. Para efectos prestacionales, e reconocimiento y pago de las cesantías definitivas se hará únicamente sobre el tiempo servido a partir de la fecha de la reincorporación, sin que dicho reconocimiento tenga efectos sobre tiempo servido con anterioridad del mismo.

obtener el reajuste correspondiente al nuevo grado, si fuere ascendido.

PARÁGRAFO 3. Para efectos prestacionales, el econocimiento y pago de las cesantías definitivas se hará únicamente sobre el tiempo servido a partir de la fecha de la reincorporación, sin que dicho reconocimiento tenga efectos sobre el tiempo servido con anterioridad del mismo.

Se incorpora un artículo nuevo, que se numerará como artículo 5º

ARTÍCULO 5º. Modifíquese el literal c del numeral 3º del artículo 134 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 134. Transición de las normas de carrera. Para efectos de la aplicación de las normas de carrera establecidas en la presente ley, se tendrán en cuenta los criterios descritos a continuación:

PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CARGOS OPERATIVOS DE LOS PROCESOS MISIONALES. AI personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales que cumplan los demás requisitos para ascenso, se les exigirá a partir del 1° de marzo del año **2031**, el haber prestado mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la

En el caso del personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, el citado requisito será exigible para el torgamiento de las distinciones, a partir del 1º de abril del año 2031.

Artículo 3º. Vigencia. La presente Ley rige a parti de la fecha de su sanción, pro publicación en el Diario Oficial y deroga las demás lisposiciones que le sean contrarias

Se realiza modificación numérica del artículo para onservar la estructura de la iniciativa. Asimismo, se adiciona en el título la referencia a la derogatoria, en oncordancia con el contenido del artículo. Po técnica legislativa, se suprime el término "demás", ya que resulta redundante, y se adopta una redacción más precisa y coherente con el lenguaje normativo.

ARTÍCULO <u>6</u> Vigencia <u>y derogatorias</u>. La pres rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y Publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### PROPOSICIONES PRESENTADAS PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

En el curso del primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, se radicaron seis (6) proposiciones, las cuales fueron dejadas como constancias por sus respectivos proponentes, a saber:

PROPOSICIÓN	AUTOR	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 3º. Modifíquese el Artículo 26 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el Artículo 8 de la Ley 1792 de 2016, el cual quedará así:	H.S. · Manuel Virgüez Piraquive	No se acoge la proposición, dado que la escogencia que realiza el Ejecutivo entre los señores generales para efectos de los ascensos a grados
"ARTÍCULO 26. ASCENSO DE GENERALES. Para ascender a los Grados de Mayor General y General, el Gobierno Nacional escogerá Hibremente entre los Brigadieres Generales y los Mayores Generales, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto y de conformidad con su experiencia, mérito y Jerarquía.  PARÁGRAFO. El Oficial General que desempeñe en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional, será ascendido al Grado de General siempre y cuando exista		subsiguientes fundamenta en la hoja e fundamenta en la hoja e vida, desempeño y trayectoria institucional; es decir, estos criterios deben estar presentes en la evaluación que se haga por parte del Gobierno, previo a postularlos ante el legislativo, para efectos de iniciar el proceso de ascenso.
la vacante.  Para la designación del Director de la Policía Nacional el Gobierno		

ARTICULO 4. Modifiquese el Articulo ARTICULO 5. Manuel Virgüez 70 del Decreto la Virgüez ARTICULO 70. REINORPORACIÓN AL SERVICIO 70. REINORPORACIÓN AL SERV					
ARTICULO 4. Modifiquese el Articulo H. S. Manuel Virgüez No se acoge la proposición, teniendo en cuelta que resulta inocua pues el proposición, teniendo en cuenta que resulta inocua pues el proposición, teniendo en cuenta que resulta inocua pues el proposición, teniendo en cuenta que resulta inocua pues el proposición del porcenta de cuenta que resulta inocua pues el proposito del proyecto de ley es facilitar el proceso de reincoproación al servicio por llamamiento a calificar servicios, por llamamiento a calificar servicios, por llamamiento a calificar servicios de parte o por voluntad del Gobierno na parte o por voluntad del Gobierno na parte el proceso de retiro, establecer un plazo mínimo de dos 12) desde el tetro. Y la reincoproación al salignación del proceso de retiro por solicitud propia, o porque fueron llamados, pereio concepto favorable de la junta Assora del Ministerio de Defensa para la Policia Nacional para oficiales o o de la Unita de distinciento y la reincoproación, sin que de clasificación y la lama de la personal de la policia nacional, y la lama de clasificación y la lama de la personal de la la personal de la la pers					personal ( si es del caso
haber cumplido con el tiempo requerido para acceder a la asignación de retiro).  En este sentido, la norma original prevé que la reincorporación, para el notazo mínimo de dos (2) desde el retiro y la reincorporación, salvaguardando el cupo limitado de manera tal que no afecte a aquellos que continúan en carrera en materia de ascensos.  PARÁGRAFO 1. El personal que sea reincorporación de retoro; no incluyéndose una asignación de retroi para poder adquirir el derecho a la misma, según su régimen.  Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran  haber cumplido con el tiempo requerido para acceder a la asignación de retrio; modificiales o de la Junta de tiempo servido con anterioridad al mismo".  ARTÍCULO 1º. OBJETO, La presente lev tiempo servido con anterioridad al mismo".  ARTÍCULO 1º. OBJETO, La presente lev tiempo servido con anterioridad al mismo".  ARTÍCULO 1º. OBJETO, La presente lev tiempo servido con anterioridad al mismo".  ARTÍCULO 1º. OBJETO, La presente lev tiempo servido con anterioridad al mismo".  ARTÍCULO 1º. OBJETO, La presente lev tiempo servido con anterioridad al mismo".  ARTÍCULO 1º. OBJETO, La presente lev tiempo recomporación factor or pobjeto establecer disposiciones para la reincorporación de Oficiales y miembros del Nivel Ejecutivo, COMO TAMBIEN PARA OFICIALES, SUBOFICIALES,	70 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:  "ARTÍCULO 70. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO. El personal de oficiales y del nivel ejecutivo retirado a solicitud propia o por lamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado en sualquier tiempo, a petición de parte o por voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso,	proposición, teniendo en cuenta que resulta inocua pues el propósito del proyecto de ley es facilitar el proceso de reincorporación al servicio activo y reconocer la experiencia de quienes se encuentran en goce de retiro por solicitud propia, o porque fueron llamados	asignación de retiro, estará exceptuado de cumplir el tiempo mínimo establecido en el parágrafo anterior para efectos de la modificación del porcentaje de la misma por tiempo de servicio o para obtener el reajuste correspondiente al nuevo grado, si fuere ascendido.  PARÁGRAFO 3. Para efectos prestacionales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas se hará únicamente sobre el tiempo servido a partir de la fecha de la		necesidades del servicio.  Además, porque cuandi se efectúan la convocatorias por partidel Gobierno o de l
original prevé que la reincorporación se puede dar, bien por solicitud de pante o por voluntad del gobierno o la Dirección General de la Policía Nacional, previo concepto de las juntas respectivas y con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a la misma, según su régimen.  Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran  original prevé que la reincorporación se puede disposiciones para la reincorporación de Oficiales y miembros del Nivel Ejecutivo, COMO TAMBIEN PARA OFICIALES, SUBOFICIALES, SUBOFIC	unta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para oficiales o de la Junta de Clasificación y Evaluación para el nivel ejecutivo.	haber cumplido con el tiempo requerido para acceder a la asignación de retiro).	reconocimiento tenga efectos sobre el tiempo servido con anterioridad al mismo".	H.S. José Vicente Carreño	médicas y competencias comportamentales para e servicio de policía.
Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran este artículo. Nacional, al Policía Nacional, al	plazo mínimo de dos (2) desde el retiro y la reincorporación, salvaguardando el cupo limitado de manera tal que no afecte a aquellos que continúan en carrera en materia de ascensos.  PARÁGRAFO 1. El personal que sea reincorporado, y no sea titular de una asignación de retiro, ingresará como asignación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a la	original prevé que la reincorporación se puede dar, bien por solicitud de parte o por voluntad del Gobierno o la Dirección General de la Policía Nacional, previo concepto de las juntas respectivas y con la valoración interna de vacantes y requisitos de capacidad psicofísica, entre otros; no	ley tiene por objeto establecer disposiciones para la reincorporación de Oficiales y miembros del Nivel Ejecutivo, COMO TAMBIEN PARA OFICIALES, SUBOFICIALES, SUBOFICIALES, SUBOFICIALES, E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de reconocer su experiencia y vocación de servicio; así como parámetros para su ascenso y el otorgamiento de distinciones al personal de		resulta improcedente incluir como destinatario: al personal de las Fuerza: Militares, pues la norma a modificar con el proyecto de ley es el Decreto Ley 1791 de 2000 - Régimer de Carrera del Persona Uniformado de la Policía
	en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran	condición temporal que resultaría en una limitante para el Gobierno o la	Artículo 4 del Proyecto de Ley PARÁGRAFO 3. Para efectos		No se acoge li proposición, pues result improcedente la excepción propuesta, en tanto que e

pago de las cesantías definitivas, <b>EXCEPTUANDO AL PERSONAL CON</b>		parágrafo aclara como se hará el pago de las
ASIGNACIÓN DE RETIRO CON		prestaciones una vez el
MENOS DE VEINTE (20) AÑOS DE		uniformado retorne al
SERVICIO, se hará únicamente sobre		servicio activo.
el tiempo servido a partir de la fecha		indistintamente de si
de la reincorporación, sin que dicho reconocimiento tenga efectos sobre		ingresaron con derecho a
el tiempo servido con anterioridad		asignación de retiro o sin
al mismo".		ella.
		La condición prevista por
		el parágrafo aplica a todos
		por igual.
Adiciónese un parágrafo al Artículo	H.S. José Vicente Carreño	No se acoge la
4 del Proyecto de Ley	Castro	proposición, pues la
Parágrafo 4º. Para efectos salariales,		reincorporación al servicio
el personal reincorporado a la		activo, se da atendiendo y
institución, deberá percibir el salario		respetando la
que a la fecha de su reingreso este		antigüedad, grado y
devengando un policía activo en su		régimen salarial aplicable.
respectivo grado y continuará con la antigüedad que tenía en el momento de su retiro, para ascender al grado inmediatamente superior.		Para esos efectos, internamente la Policía Nacional, lleva a cabo el proceso de incorporación y ajusta el escalafón de la categoría y grados, según corresponda.
Articulo Nuevo. Modifíquese el	H.R. Juan Manuel Cortes	No se acoge la
título y el artículo 1º del proyecto de		proposición, toda vez que
ley 183 de 2024 Cámara:		el proyecto de ley busca modificar disposiciones
"Por medio de la cual se establecen		contenidas en el Decreto
disposiciones relativas a la		Lev 1791 de 2000 v la Lev
reincorporación de oficiales v		2179 de 2021 – relativas al
miembros del nivel ejecutivo al		régimen de carrera del
servicio activo en la policía <b>nacional</b>		personal uniformado de la
y se corrigen los tiempos de la		Policía Nacional, mientras
asignación de retiro conforme a la		que la Ley 923 de 2004
asignacion de reuro comoffile a la		que la Ley 323 de 2004

Ley 923 de 2004"	refiere el régimen de
	pensión y asignación de
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente	retiro de todo el personal
ley tiene por objeto establecer	de la Fuerza Pública
disposiciones para la	(Fuerzas Militares y Policía
reincorporación de Oficiales y	Nacional)
miembros del Nivel Ejecutivo, con el	
fin de reconocer su experiencia y	
vocación de servicio. <u>De la misma</u>	
manera establecer la seguridad	
jurídica en la asignación de retiro	
conforme a la Ley 923 de 2004.	

#### IX. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 el cual establece:

"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorque beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravia del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

Se precisa que el presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal en las finanzas del Gobierno o cualquier otra entidad pública, toda vez que no ordena de manera imperativa un gasto adicional y en consecuencia no impacta de manera negativa el Marco Fiscal de Mediano Plazo - MFMP, ni afecta el Marco de Gasto de Mediano Plazo – MGMP, por el contrario, con esta modificación se optimiza la asignación de los recursos en materia de gastos de personal.

#### X. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5º de 1992, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5º de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que a letra dice:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de Interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones"

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

/ 14

Sobre este asunto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene notica que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no genera beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

#### XI. PROPOSICIÓN FINAL DEL INFORME DE PONENCIA

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir PONENCIA POSITIVA y solicitamos respetuosamente a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley número 183 de 2024 Cámara, 150 de 2025 Senado "Por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo al servicio activo en la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones", acogiendo el texto propuesto.

De los honorables Senadores,

JOSE LUIS PÈREZ OYUELA Senador de la República Ponente Coordinador

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Ponente

Albehos

#### XII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2024 CÁMARA, 150 DE 2025 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REINCORPORACIÓN DE OFICIALES Y MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO AL SERVICIO ACTIVO EN LA POLICÍA NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"EL CONGRESO DE COLOMBIA,

#### DECRETA"

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones para la reincorporación de Oficiales y miembros del Nivel Ejecutivo, con el fin de reconocer su experiencia y vocación de servicio; así como parámetros para su ascenso y el otorgamiento de distinciones al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el Parágrafo 1º del Artículo 23 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el Artículo 137 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así:

**"PARÁGRAFO 1º.** Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, las Juntas respectivas para la Policía Nacional podrán proponer ascensos de hasta el 10% de cada promoción de Oficiales del mismo grado hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo".

ARTÍCULO 3º. Modifiquese el Artículo 26 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el Artículo 8 de la Ley 1792 de 2016, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 26. ASCENSO DE GENERALES.** Para ascender a los Grados de Mayor General y General, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales y los Mayores Generales, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto.

PARÁGRAFO. El Oficial General que desempeñe en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional, será ascendido al Grado de General siempre y cuando exista la vacante.

Para la designación del Director de la Policía Nacional, el Gobierno Nacional escogerá entre los Oficiales Generales".

#### ARTÍCULO 4. Modifíquese el Artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 70. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO. El personal de oficiales y del nivel ejecutivo retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado en cualquier tiempo, a petición de parte o por voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para oficiales o de la Junta de Clasificación y Evaluación para el nivel ejecutivo.

PARÁGRAFO 1. El personal que sea reincorporado, y no sea titular de una asignación de retiro, ingresará con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a la misma, según su régimen.

Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran invalidez.

PARÁGRAFO 2. El personal reincorporado que sea titular de una asignación de retiro, estará exceptuado de cumplir el tiempo mínimo establecido en el parágrafo anterior para efectos de la modificación del porcentaje de la misma por tiempo de servicio o para obtener el reajuste correspondiente al nuevo grado, si fuere ascendido.

PARÁGRAFO 3. Para efectos prestacionales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas se hará únicamente sobre el tiempo servido a partir de la fecha de la reincorporación, sin que dicho reconocimiento tenga efectos sobre el tiempo servido con anterioridad al mismo".

ARTÍCULO 5º. Modifíquese el literal c del numeral 3º del artículo 134 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así:

"C. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CARGOS OPERATIVOS DE LOS PROCESOS MISIONALES. Al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales que cumplan los demás requisitos para ascenso, se les exigirá a partir del 1° de marzo del año 2031, el haber prestado mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución

En el caso del personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, el citado requisito será exigible para el otorgamiento de las distinciones, a partir del 1° de abril del año 2031

ARTÍCULO 6º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción, nulgación y publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias

JOSE IVIIS PÈREZ OVUELA Ponente Coordinador

Albehos NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Ponente

favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para oficiales o de la Junta de Clasificación y Evaluación para el nivel ejecutivo.

PARÁGRAFO 1. El personal que sea reincorporado, y no sea titular de una asignación de PANOMANO I. El personal que sea Telinopirado, y no sea titular de una asignación de retiro, ingresará con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a la misma, según su régimen.

Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran invalidez.

PARÁGRAFO 2. El personal reincorporado que sea titular de una asignación de retiro, estará exceptuado de cumplir el tiempo mínimo establecido en el parágrafo anterior para efectos de la modificación del porcentaje de la misma por tiempo de servicio o para obtener el reajuste correspondiente al nuevo grado, si fuere ascendido.

PARÁGRAFO 3. Para efectos prestacionales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas se hará únicamente sobre el tiempo servido a partir de la fecha de la reincorporación, sin que dicho reconocimiento tenga efectos sobre el tiempo servido con anterioridad al mismo

ARTÍCULO 5º. Modifíquese el literal c del numeral 3º del artículo 134 de la Ley 2179 de 2021, el cual

"C. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CARGOS OPERATIVOS DE LOS PROCESOS MISIONALES. AI personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales que cumplan los demás requisitos para ascenso, se les exigirá a partir del  $1^\circ$  de marzo del año 2031, el haber prestado mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución

so del personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, el citado requisito será exigible torgamiento de las distinciones, a partir del 1° de abril del año 2031".

ARTÍCULO 6º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción, ción en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contraria:

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

#### COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 150 de 2025 SENADO – 183 de 2024 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REINCORPORACIÓN DE OFICIALES Y MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO AL SERVICIO ACTIVO EN LA POLICÍA NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

#### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones para la reincorporación de Oficiales y miembros del Nivel Ejecutivo, con el fin de reconocer su experiencia y vocación de servicio; así como parámetros para su ascenso y el otorgamiento de distinciones a personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo.

JLO 2º. Modifíquese el Parágrafo 1º del Artículo 23 del Decreto Ley 1791 de 2000, cado por el Artículo 137 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 1º. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, las Juntas respectivas para la Policía Nacional podrán proponer ascensos de hasta el 10% de cada promoción de Oficiales del mismo grado hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo".

ARTÍCULO 3º. Modifiquese el Artículo 26 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el Artículo 8 de la Ley 1792 de 2016, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 26. ASCENSO DE GENERALES. Para ascender a los Grados de Mayor General y General, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales y los Mayores Generales, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto.

**PARÁGRAFO.** El Oficial General que desempeñe en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional, será ascendido al Grado de General siempre y cuando exista la vacante.

Para la designación del Director de la Policía Nacional, el Gobierno Nacional escogerá entre los Oficiales Generales".

ARTÍCULO 4. Modifíquese el Artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 70. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO. El personal de oficiales y del nivel ejecutivo retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado en cualquier tiempo, a petición de parte o por voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policia Nacional, según el caso, previo concepto.

## COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), según consta en el Acta No. 04 de Sesión de esa fecha.

OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ

Jumie Giuldo

Comisión Segunda Senado de la República MANUEL ANTONIO VIRGÜEZ PIRAQUIVE Vicepresidente

Comisión Segunda Senado de la República

four Jun CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR Secretario General Comisión Segunda Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2025

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Y NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, AL PROYECTO DE LEY No. 150 de 2025 SENADO – 183 de 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REINCORPORACIÓN DE OFICIALES Y MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO AL SERVICIO ACTIVO EN LA POLICÍA NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ

Presidente Comisión Segunda Senado de la República MANUEL ANTONIO VIRGÜEZ PIRAQUIVE Vicepresidente

Comisión Segunda Senado de la República

CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLLAR

Secretario General Comisión Segunda Senado de la República

#### CONTENIDO

Gaceta número 1668 - Miércoles, 10 de septiembre de 2025

#### SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS

Págs.

#### NOTA ACLARATORIA

#### **PONENCIAS**

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025